

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-42/2016

ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS

COBOS SILVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE

CORRAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-03/2016, al estimarse que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato concluyó acertadamente que debían confirmarse las providencias SG/72/2016 dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional porque: a) no existen elementos para presumir la parcialidad de la Comisión Estatal Organizadora; b) se acreditó que el Comité Ejecutivo Nacional no tenía la obligación de resolver el fondo de la queja; y c) se demostró que la Comisión Estatal Organizadora es el órgano competente para resolver el procedimiento de queja iniciado por José Gerardo de los Cobos Silva.

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Organizadora del

Partido Acción Nacional en

Guanajuato

Comisión Nacional: Comisión Permanente Nacional del

Partido Acción Nacional

Comité Nacional: Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional

Convocatoria Interna: Convocatoria para la elección de la o

el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

2

Reglamento: Reglamento de las Relaciones entre el

Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección

Postulados por el PAN

Tribunal Responsable: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso Interno. El quince de julio de dos mil quince, la Comisión Estatal expidió la Convocatoria Interna, en la que participó como precandidato el actor.

1.2 Queja ante la Comisión Estatal. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el actor en su calidad de precandidato en la contienda interna presentó una queja en contra de Humberto Andrade Quezada ante la Comisión Estatal, por presuntas violaciones cometidas en el proceso de renovación de la dirigencia¹. El seis de agosto de dos mil quince, la Comisión Estatal desechó de plano la denuncia porque el quejoso no acreditó su personalidad.

- **1.3 Impugnación intrapartidista ante el Comité Nacional.** En contra de la resolución de la Comisión Estatal² el actor interpuso un recurso de reconsideración interno el doce de agosto de dos mil quince. El Presidente del Comité Nacional³ lo declaró extemporáneo el veintiocho de agosto.
- **1.4 Primeros juicios local y federal.** El actor impugnó las providencias del Presidente del Comité Nacional ante el Tribunal Responsable. Ese tribunal sobreseyó el juicio ciudadano por falta de definitividad⁴. Esa sentencia la revocó esta Sala Regional y, a su vez, se ordenó al Tribunal Responsable que emitiera una nueva resolución en la que considerara la determinación partidista como un acto definitivo y firme⁵.

³ Providencias mediante las que se resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015. Dicha providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/140/2015, de quince de octubre de dos mil quince.

¹ La queja dio origen al expediente CEO/QUEJA/01/2015.

Al efecto se formó el expediente CAI-CEN-044/2015.

⁴ Promovido el tres de septiembre de dos mil quince y registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-50/2015, la sentencia se dictó el veintinueve de octubre de dos mil quince.

^{5'}El cual fue registrado con la clave SM-JDC-629/2015 y resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil quince.





- 1.5 Acatamiento del Tribunal Responsable y segundas Providencias (SG/245/2015). El Tribunal Responsable ordenó al Comité Nacional que emitiera una nueva determinación⁶. En las nuevas providencias dictadas el dos de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Comité Nacional declaró improcedente el medio de defensa intrapartidista, porque consideró que el actor no tenía legitimación. Tales providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional el cuatro de diciembre siguiente.
- **1.6 Segundos juicios local y federal.** El actor controvirtió la determinación partidista ante el Tribunal Responsable el catorce de diciembre de dos mil quince⁷. El diecisiete de diciembre siguiente el Tribunal Responsable desechó de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea. El treinta de diciembre siguiente, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada ya que consideró que la causal de improcedencia invocada no se encontraba acreditada de manera manifiesta e indudable, por lo que ordenó al Tribunal Responsable que emitiera una nueva determinación⁸.
- **1.7 Acatamiento del Tribunal Responsable**. En la nueva resolución de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Responsable revocó las providencias SG/245/2015 y su correspondiente ratificación, asimismo ordenó al Comité Nacional que emitiera una nueva resolución acorde a los argumentos establecidos en dicha resolución.
- 1.8 Terceras Providencias (SG/72/2016). En las nuevas providencias de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Nacional revocó la resolución asumida por la Comisión Estatal —de fecha seis de agosto de dos mil quince, dentro del recurso de Queja CEO/QUEJA/01/2015—, al considerar que el actor sí acreditó su personalidad y legitimación para interponer el recurso intrapartidista. Por tanto, el Comité Nacional ordenó a la Comisión Estatal que emitiera una nueva resolución en la que estudiara el fondo de las cuestiones planteadas por el actor en el escrito inicial de queja. Las providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/22/2016 del nueve de marzo de dos mil dieciséis.
- 1.9 Tercer juicio local y acto reclamado. El dos de marzo de dos mil dieciséis el actor controvirtió la determinación partidista ante el Tribunal

8 SM-JDC-640/2015

⁶ Resolución de veintitrés de noviembre, en la que el Tribunal Responsable revocó las providencias SG/194/2015, ordenando a la Comité Nacional emitir una nueva determinación. Dictada en cumplimiento de la determinación de esta sala regional.

⁷ Radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-55/2015.

SM-JDC-42/2016

Responsable⁹. El siguiente dieciséis de marzo, el Tribunal Responsable confirmó las providencias dictadas por el Comité Nacional así como la ratificación realizada por la Comisión Nacional. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó este juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Responsable relacionada con el proceso de elección interna de un órgano de dirección de un partido político en el estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

4

3.1. Planteamiento del caso.

El presente juicio se originó el treinta y uno de julio de dos mil quince con la queja que el actor presentó ante la Comisión Estatal en contra de Humberto Andrade Quezada, candidato a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato por presuntas violaciones cometidas en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del PAN.

La Comisión Estatal desechó de plano la denuncia porque consideró que el quejoso no acreditó su personalidad.

Como ya se señaló, con motivo del desechamiento se generaron diversos medios de impugnación ante las instancias partidarias, el Tribunal Responsable y esta Sala Regional, principalmente por causales de improcedencia que impedían conocer y resolver el fondo del asunto.

⁹ Radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-03/2016.



Como consecuencia de dichas cadenas impugnativas y después de que las instancias partidarias y autoridades jurisdiccionales competentes¹⁰ resolvieron acerca de los supuestos de improcedencia, el Comité Nacional revocó el desechamiento de la queja y ordenó a la Comisión Estatal estudiar el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja en un término no mayor a los cinco días siguientes en que se le notificara tal determinación.

El actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Responsable en contra de la determinación de la Comisión Estatal por las siguientes razones:

- El Comité Nacional evadió su responsabilidad de resolver el fondo del asunto al ordenar al "Comité Directivo Estatal" la resolución de la queja
- El "Comité Directivo Estatal" lo preside el tercero interesado Humberto Andrade Quezada quien es precisamente el denunciado, por tanto, no se puede esperar objetividad e imparcialidad en la resolución
- El Comité Nacional instruyó a la Comisión Estatal para que resolviera la queja, sin embargo, bajo su óptica ese órgano se encuentra disuelto y, por tanto, será imposible cumplir con lo ordenado en las providencias SG/72/2016.
- Existiría un conflicto de intereses si la Comisión Estatal resolviera su queja, pues el Presidente de ese órgano es el coordinador de los diputados locales del PAN ante el congreso del estado y dicho encargo fue otorgado por Humberto Andrade Quezada en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal.

En respuesta a los agravios transcritos, el Tribunal Responsable determinó no concederle la razón al actor por las siguientes consideraciones:

- El Comité Nacional no tenía la responsabilidad de resolver el fondo de la queja, pues ese Tribunal lo instruyó para que se pronunciara sobre lo planteado en el recurso de reconsideración –personalidad y legitimación del actor– más no para que resolviera las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de queja inicial.
- El Comité Nacional ordenó a la Comisión Estatal y no al Comité Directivo Estatal, por lo que resulta inútil el estudio de las circunstancias que denuncia el quejoso por las que considera que dicho ente partidista no

¹⁰ Esta Sala Regional conoció respecto de dos causales de improcedencia —falta de definitividad y extemporaneidad— a través de los medios de impugnación identificados con las claves SM-JDC-629/2015 y SM-JDC-640/2015.

- reúne las condiciones que garanticen los principios electorales de independencia, objetividad e imparcialidad.
- Respecto a la inexistencia de la Comisión Estatal, el Tribunal Responsable señaló que el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN determina que las funciones de dicho órgano concluyen con la etapa de declaratoria de validez de la elección, tal conclusión deber ser entendida únicamente en cuanto a las funciones operativas y de facto mas no respecto de aquellas de naturaleza jurisdiccional ya que éstas no terminan con la ratificación de la declaratoria de validez de la elección hecha por el Comité Nacional.
- En relación con el supuesto conflicto de intereses en los integrantes de la Comisión Estatal para resolver la queja, el Tribunal Responsable determinó que el hecho de que el presidente de la Comisión Estatal se desempeñara como coordinador de los diputados del PAN en el congreso del estado y que tal encargo se lo confiriera Humberto Andrade Quezada, no resultaba suficiente para concluir que el órgano colegiado actuara con parcialidad, subjetivamente y con dependencia al denunciado.

Ante la determinación del Tribunal Responsable de confirmar lo resuelto por el Comité Nacional, el actor presenta en este juicio ciudadano federal los siguientes agravios:

- a) Agravios relacionados con el conflicto de intereses de la Comisión Estatal
 - El Tribunal Responsable realizó un incorrecto razonamiento lógico jurídico al afirmar que Humberto Andrade Quezada le confirió al presidente de la Comisión Estatal el cargo de coordinador de diputados cuando la verdad es que en su agravio señaló que lo ratificó en el cargo y, ante tal ratificación, el presidente de la Comisión Estatal carece de objetividad, imparcialidad e independencia. Señala que anteriormente el Comité Directivo Estatal estaba presidido por Gerardo Trujillo Flores, quien propuso a la instancia correspondiente de su Consejo Estatal a los integrantes de la Comisión Estatal por lo que en ese tiempo Humberto Andrade Quezada no podía influir en las decisiones.
 - Considera injusto y arbitrario que el Tribunal Responsable señale que Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Directivo Estatal no influye en las decisiones de la Comisión Estatal cuando la realidad es que sí influye, pues el Reglamento, subordina a Humberto Andrade Quezada ante el presidente del Comité Directivo Estatal, por



lo que no es válido decir que se trata de una circunstancia aislada, pues dicha relación es suficiente para considerar que la Comisión Estatal se puede conducir con parcialidad.

- El Tribunal Responsable no fundó ni motivó su aseveración de que en el expediente no existe prueba alguna para concluir que la Comisión Estatal se conduzca con parcialidad ya que en tiempo y forma presentó las pruebas que demuestran que la referida comisión no debe conocer y resolver la queja. Además resalta que el presidente de la Comisión Estatal y Beatriz Hernández (diputada local) carecen de legitimación, imparcialidad e independencia.
- **b)** Agravios relacionados con la supuesta obligación del Comité Nacional para resolver el fondo de la queja
 - Nacional sólo debía conocer el fondo de lo planteado en el recurso de reconsideración y no de lo expuesto en la queja, porque contaba con los elementos necesarios para resolver y no tomó en cuenta que la reconsideración es una segunda instancia para resolver lo planteado en la queja, como lo indica el artículo 86 de la Convocatoria Interna. Además el Tribunal Responsable no tomó en cuenta que incluso el Comité Nacional era la única opción para resolver la queja dada la inexistencia reglamentaria de la Comisión Estatal.
 - El Tribunal Responsable es arbitrario al señalar que resultaba inútil el estudio de las circunstancias por las que el actor considera que el "Comité Directivo Estatal" actuaría con parcialidad, ya que dicho órgano no fue el vinculado para resolver la queja. En ese sentido, el actor refiere que de la ampliación de la demanda que presentó se advierte de forma clara y precisa que su intención era impugnar la parcialidad de la Comisión Estatal y no del Comité Directivo Estatal, lo que demuestra la forma lesiva e inapropiada de conducirse por parte del Tribunal Responsable.
- c) Agravio relacionado con la inexistencia de la Comisión Estatal
 - El hecho de que el Tribunal Responsable considere que las funciones jurisdiccionales de la Comisión Estatal subsisten aún cuando fue validado el proceso de elección, constituye un análisis que legalmente

no existe y una incorrecta interpretación del artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, en flagrante violación a sus derechos humanos, pues en ese precepto se establece la vigencia de la Comisión Estatal. Además el inciso f) del artículo 11 de la Convocatoria robustece que la validez de la elección se da con el acuerdo de ratificación del Comité Nacional, por tanto las "funciones jurisdiccionales de la Comisión Estatal" fueron referidas por el Tribunal Responsable sin fundamento ni motivación, lo que se traduce en una violación al debido proceso.

- d) Agravio relacionado con el escrito de ampliación de demanda
 - El actor señala que presentó una ampliación de demanda que fue indebidamente encauzada por el Tribunal Responsable a otro juicio local de clave TEEG-JPDC-04/2016 a pesar de que tiene el mismo origen. El actor sostiene que en esa ampliación solicitaba la revocación de la resolución de la Comisión Estatal de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, Sin embargo, la autoridad eludió su responsabilidad de resolver sobre esa resolución combatida a través de la ampliación originando que no se hicieran efectivas las sanciones por las infracciones cometidas, pese a los medios de prueba que se aportaron.

En ese sentido, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

¿El Tribunal Responsable debió concluir que la imparcialidad de la Comisión Estatal estaba comprometida porque el presidente del Comité Directivo Estatal ratificó al presidente de la referida comisión como coordinador de los diputados locales del PAN en el Congreso del Estado de Guanajuato?

¿El Tribunal Responsable no advirtió que el Reglamento contiene disposiciones que subordinan al presidente de la Comisión Estatal ante el presidente del Comité Directivo Estatal?

¿El actor presentó al Tribunal Responsable las pruebas necesarias e idóneas para concluir que la Comisión Estatal actuaría con parcialidad?

¿El Tribunal Responsable debió concluir que quien tenía la obligación de conocer el fondo de la queja era el Comité Nacional por ser la segunda



instancia en este tipo de asuntos y, además, por ser la única opción ante la inexistencia de la Comisión Estatal?

¿El Tribunal responsable, con motivo de un error en la impugnación del promovente, decidió no estudiar, arbitrariamente, los alegatos de imparcialidad de la Comisión Estatal?

¿La interpretación del Tribunal Responsable relativa a que las funciones jurisdiccionales de la Comisión Estatal subsisten a pesar de que se declaró válida la elección no tiene fundamento legal y, por tanto, es incorrecta?

¿Fue ilegal que el Tribunal Responsable reencauzara como un diverso juicio ciudadano el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor para impugnar la resolución de fondo de la Comisión Estatal?

3.2. La imparcialidad de la Comisión Estatal no está relacionada con la ratificación de su presidente como coordinador de los diputados locales

El actor señala que el Tribunal Responsable realizó un incorrecto razonamiento lógico jurídico al afirmar que Humberto Andrade Quezada le **confirió** al presidente de la Comisión Estatal el cargo de coordinador de diputados, cuando la verdad es que en su agravio señaló que lo **ratificó** en el cargo y, ante tal ratificación, el presidente de la Comisión Estatal carece de objetividad, imparcialidad e independencia. Asimismo, señala que anteriormente el Comité Directivo Estatal estaba presidido por Gerardo Trujillo Flores, quien propuso a la instancia correspondiente de su Consejo Estatal a los integrantes de la Comisión Estatal por lo que en ese tiempo Humberto Andrade Quezada no podía influir en las decisiones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor pues se comparte la posición de Tribunal Responsable al señalar que el hecho de que el presidente de la Comisión Estatal, Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeñe actualmente como coordinador de los diputados del PAN en el Congreso del Estado, y que tal encargo haya sido ratificado por Humberto Andrade Quezada en ejercicio de las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, es una circunstancia aislada que no resulta suficiente para concluir que la autoridad competente para la resolución de la queja este determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia a Humberto Andrade Quezada.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional estima que la designación del presidente de la Comisión Estatal y su deber de actuar con imparcialidad al ejercer este cargo, no se vincula con el hecho de que se desempeñe como coordinador del grupo parlamentario del PAN, pues en principio su posición como legislador obedece al voto directo o indirecto de la ciudadanía guanajuatense y no al presidente del Comité Directivo Estatal.

Además, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento la designación del coordinador del grupo parlamentario no es una decisión exclusiva del Presidente del Comité Directivo Estatal ya que debe realizar una consulta previa a los diputados miembros del grupo parlamentario¹¹ por lo que no es viable inferir que el cargo de coordinador obedezca exclusivamente a la voluntad del presidente del Comité Directivo Estatal.

Por otro lado, debe señalarse que las decisiones de la Comisión Estatal no obedecen a su presidente, pues de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales es un órgano colegiado integrado por cinco comisionados, una Secretaría ejecutiva, un representante del Comité Nacional, con derecho a voz y un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas¹².

En ese contexto, es evidente que la integración colegiada de la Comisión Estatal obedece a un sistema de pesos y contrapesos que garantizan que las decisiones del órgano sean objetivas e imparciales por lo que, la mera deducción de que uno de sus integrantes tiene un compromiso profesional con una de las partes, no es suficiente para acreditar la parcialidad del órgano.

Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, **previa consulta a sus miembros**. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Se integrará de la siguiente manera:

a) Un comisionado presidente;

b) Cuatro comisionados;

c) Una Secretaría ejecutiva y

d) Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.

e) Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.



Además, de conformidad con la Convocatoria Interna, existe un sistema de solución de controversias que permite que las decisiones de la Comisión Estatal sean revisadas por el Comité Nacional quien funciona como segunda instancia para proteger y salvaguardar la legalidad de las decisiones. Así, es claro que la normatividad interna prevé mecanismos jurisdiccionales intrapartidistas que buscan proteger la imparcialidad y legalidad de las decisiones que toma la Comisión Estatal¹³.

Por último conviene señalar que, tal como lo refiere el actor, el nombramiento de los actuales integrantes de la Comisión Estatal fue realizado por el Consejo Estatal del PAN a propuesta del presidente del Comité Directivo Estatal que precedió en el cargo al que ahora es denunciado, en ese sentido, cobra notoriedad el hecho de que los actuales comisionados ni siquiera fueron propuestos o favorecidos en su designación por Humberto Andrade Quezada, situación que abona para considerar que su actuar será independiente e imparcial respecto del actual presidente del Comité Directivo Estatal.

3.3. No existe subordinación del coordinador del grupo parlamentario ante el presidente del Comité Directivo Estatal

11

El actor considera arbitrario que el Tribunal Responsable señale que Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Directivo Estatal no influye en las decisiones de la Comisión Estatal cuando la realidad es que sí influye, pues el Reglamento subordina a Humberto Andrade Quezada ante el presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que no es válido ni suficiente decir que se trata de una circunstancia aislada, pues dicha relación es suficiente para considerar que la Comisión Estatal se puede conducir con parcialidad.

En concepto de esta autoridad, **no le asiste la razón** al actor pues con independencia de que fue omiso en señalar el o los artículos del Reglamento, que a su juicio establecen tal relación de subordinación, lo cierto es que **del análisis de dichas disposiciones reglamentarias se advierte que no se prevé una relación como la que denuncia el actor.**

¹³ Artículo 86 de la Convocatoria Interna. "El recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido emitidos por la CEO […]"

Por el contrario, el referido Reglamento dispone que los funcionarios públicos de elección popular postulados por el PAN, deberán desempeñar sus funciones con **honestidad**, **eficiencia y espíritu de servicio**, conforme a los principios de doctrina, la plataforma política y los programas de acción. Sus relaciones con el partido se regirán conforme a los estatutos y a los reglamentos correspondientes¹⁴.

En ese orden de ideas, el citado reglamento en todo caso dispone que el coordinador del Grupo Parlamentario y el presidente del Comité Directivo Estatal mantendrán comunicación permanente, sin que por ello pueda desprenderse la relación de subordinación jerárquica referida por el actor. En consecuencia, para esta autoridad no existen motivos en el Reglamento para considerar que la Comisión Estatal actuara de manera parcial al resolver la queja de referencia por virtud de una infundada concepción de subordinación de quien preside dicho órgano¹⁵.

3.4. El actor omitió aportar al juicio local elementos de prueba que acreditaran la supuesta parcialidad de la Comisión Estatal

El actor estima que el Tribunal Responsable no fundó ni motivó su aseveración de que en el expediente no existe prueba alguna para concluir que la Comisión Estatal se conduzca con parcialidad, ya que en tiempo y forma presentó las pruebas que demuestran que la Comisión Estatal no debe conocer y resolver la queja. Además, resalta que el presidente de la Comisión Estatal y Beatriz Hernández carecen de legitimación, imparcialidad e independencia.

No le asiste la razón al actor pues, contrario a su dicho, en el escrito de demanda presentado ante el Tribunal Responsable en el juicio TEEG-JPDC-03/2016, no se advierte que el actor hubiese presentado elementos de prueba tendientes a demostrar que la Comisión Estatal¹⁶ actuara con parcialidad.

¹⁶ Véase escrito de demanda a fojas 2 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente principal

¹⁴ **Artículo 1.** Los funcionarios públicos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, deberán desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio, conforme a los principios de doctrina, la plataforma política, los programas de acción y acuerdos tomados por los órganos competentes. Sus relaciones con el partido se regirán conforme a los estatutos y a los reglamentos correspondientes.

Artículo 24. El coordinador deberá estar en comunicación permanente con el presidente del respectivo Comité Directivo Estatal [...]



Cabe resaltar que en el presente juicio el actor inserta en su demanda una serie de notas periodísticas e impresiones de páginas electrónicas que intentan demostrar que el Presidente de la Comisión Estatal fue designado como coordinador de los diputados locales del PAN en el congreso del estado y que Beatriz Hernández es diputada local.

Sin embargo, independientemente de que se considera que tales elementos se refieren a hechos que no requieren demostración por considerarse notorios o públicos y que no sirven para acreditar la imparcialidad de la Comisión Estatal, se estima que esas pruebas no pudieron ser analizadas por el Tribunal Responsable porque no le fueron presentadas oportunamente en la demanda, por lo que su aportación al presente juico es extemporánea y no puede ser estudiada por este órgano jurisdiccional al resultar un planteamiento novedoso¹⁷.

Además, como se dijo, dichas pruebas por sí solas no demuestran la parcialidad que alega el actor.

3.5. El Comité Nacional no tenía la obligación de resolver el fondo de la queja

13

El actor refiere que el Tribunal Responsable se equivoca al señalar que el Comité Nacional sólo debía conocer el fondo de lo planteado en el recurso de reconsideración y no de lo expuesto en la queja, porque contaba con los elementos necesarios para resolver y no tomó en cuenta que la reconsideración es una segunda instancia para resolver lo planteado en la queja, como lo indica el artículo 86 de la Convocatoria Interna. Además el Tribunal Responsable no tomó en cuenta que el Comité Nacional era la única opción para resolver la queja dada la inexistencia reglamentaria de la Comisión Estatal.

No le asiste la razón al actor porque para esta autoridad jurisdiccional la litis del asunto que le fue planteado al Comité Nacional se constreñía a determinar si el actor tenía legitimación y personalidad para interponer la queja intrapartidista, de esa forma, cuando el Tribunal Responsable le ordenó que se pronunciara sobre el fondo del asunto que se le planteó, tal

¹⁷ Al efecto, resulta orientadora, la jurisprudencia 1a./J. 150/200510, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXII, Diciembre de 2005, página 52, bajo el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LOS SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS

SM-JDC-42/2016

instrucción se refería a que dicho órgano partidario debía resolver en definitiva si el actor se encontraba legitimado para interponer la queja, tal y como lo hizo, al emitir las providencias SG/72/2015.

En ese tenor, se comparte la posición del Tribunal Responsable al estimar que el Comité Nacional no tenía la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la queja pues únicamente podía confirmar, revocar o modificar la resolución de desechamiento emitida por la Comisión Estatal por medio de la cual determinó que el actor no tenía legitimación para presentar el escrito de queja.

En efecto, el Comité Nacional, por el momento procesal estaba impedido para resolver el fondo de la queja pues debía resolver únicamente respecto de la legalidad del desechamiento dictado por la Comisión Estatal y esa situación era la que regía y limitaba su actuación.

También se considera que lo que sostiene el actor referente a que el Comité Nacional tenía todos los elementos para resolver la queja y que por ello debía resolverla, resultaba en perjuicio del propio actor, pues actuar de esa manera implica hacer nugatorio el derecho del actor de contar con una instancia intrapartidista que conozca sobre la legalidad de lo resuelto en la queja, lo que resulta en contravención de lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸.

3.6. El error del actor al denunciar la supuesta imparcialidad del "Comité Directivo Estatal" no le causó perjuicio

El actor señala que el Tribunal Responsable es arbitrario al determinar que resultaba inútil el estudio de las circunstancias por las que el promovente considera que el "Comité Directivo Estatal" actuaría con parcialidad ya que dicho órgano no fue el vinculado para resolver la queja. En ese sentido, el actor refiere que de la ampliación de la demanda que presentó se advierte de forma clara y precisa que su intención era impugnar la parcialidad de la Comisión Estatal y no del Comité Directivo Estatal, lo que demuestra la forma lesiva e inapropiada de conducirse por parte del Tribunal Responsable.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

¹⁸ Artículo 48.

a)Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;



No le asiste razón al actor ya que para esta autoridad, el actuar del Tribunal Responsable fue el adecuado pues advirtió el error que cometió el actor al señalarle que era falso que la instrucción para resolver la queja fue dirigida al Comité Directivo Estatal, pues el organismo vinculado en realidad era la Comisión Estatal, no obstante, también señaló que realizaría el estudio de la imparcialidad reclamada en los apartados subsecuentes.

Efectivamente, el Tribunal Responsable sí realizó el estudio de imparcialidad en el apartado identificado con el inciso c) denominado "Conflicto de intereses en los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja", localizable en la página 75 de la sentencia reclamada 19 por lo que quedan desvirtuados los alegatos del actor en el sentido de que el actuar del Tribunal Responsable fue lesivo y arbitrario pues, como se vio, existió un pronunciamiento de fondo respecto de este tema por lo cual no se actualiza ningún perjuicio al actor como consecuencia de su error en la demanda; máxime que no aporta como prueba algún elemento de convicción que revele el perjuicio que denuncia.

3.7. La Comisión Estatal está obligada a resolver la queja con independencia de su vigencia

15

Para el actor el Tribunal Responsable interpretó de forma incorrecta el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN que establece que la Comisión Estatal concluirá sus funciones con la declaratoria de validez de la elección, esto es así, pues el Tribunal Responsable consideró que las funciones jurisdiccionales de la Comisión Estatal aún están vigentes y deben ejercerse a pesar de que formalmente el proceso electivo fue declarado válido.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al actor pues se comparten las consideraciones expuestas por el Tribunal Responsable para considerar que la Comisión Estatal debe resolver la queja. En efecto, de conformidad con el artículo 83 de la Convocatoria Interna, la Comisión Estatal es la autoridad partidaria competente para conocer y resolver las quejas planteadas con motivo de la elección interna que organiza.

En el caso concreto, el actor presentó su queja el treinta y uno de julio de dos mil quince ante la Comisión Estatal para que substanciara y resolviera sobre dichas irregularidades. Debe asumirse, que dicha circunstancia aconteció

¹⁹ Véase foja 166 del expediente principal.

cuando tal órgano colegiado se encontraba en plenas funciones organizativas, por ello, es esa autoridad partidista la que debe cumplir con su encomienda estatutaria y reglamentaria; más aún, si dicha orden deviene de un órgano que resulta superior y dentro de la resolución de diverso medio de impugnación.

Además, esta autoridad considera que es razonable y legal considerar la subsistencia de las obligaciones jurídicas de la Comisión Estatal, pues estimar que dicho órgano ya no debía resolver la queja en función de que el proceso ya fue validado, anularía el derecho de acceso efectivo a la justicia partidaria a que tiene derecho el propio actor.

3.8. La ampliación de la demanda presentada por el actor es materia de otro juicio

El actor señala que presentó una ampliación de demanda que fue indebidamente encauzada por el Tribunal Responsable a otro juicio local de clave TEEG-JPDC-04/2016 ya que tiene el mismo origen. El actor sostiene que en esa ampliación solicitaba la revocación de la resolución de la Comisión Estatal de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y que, por tanto, la autoridad eludió su responsabilidad de resolver sobre esa resolución lo que originó que no se hicieran efectivas las sanciones por las infracciones cometidas, pese a los medios de prueba que se aportaron.

No le asiste la razón al actor pues es evidente que la ampliación de demanda, que presentó ante el Tribunal Responsable, busca cuestionar la legalidad de la resolución emitida por la Comisión Estatal en cumplimiento a las providencias dictadas mediante oficio SG/72/2016, por tanto, es incuestionable que se trata de una impugnación distinta y autónoma a la que aquí se analiza, pues el acto reclamado y la autoridad responsable son diferentes, en ese sentido, es distinta la cadena impugnativa que, en su caso, debe seguirse aunque este relacionada con los mismos hechos de los que deriva este asunto.

Por ello, se concluye que la determinación del Tribunal Responsable de encauzar el escrito de ampliación de demanda como un diverso juicio ciudadano es conforme a las reglas procesales y en favor del propio actor, pues le garantiza el derecho de acceso a la justicia de forma completa y en congruencia con el principio de legalidad.



Por las razones anteriores se confirma la sentencia impugnada, toda vez que se demostró que el actor no tiene razón en los motivos de inconformidad planteados ante esta Sala Regional y, en consecuencia, fue correcto que el Tribunal Responsable confirmara las providencias emitidas por el Comité Nacional mediante oficio SG/72/2016.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-03/2016.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

Así lo resolvió por unanimidad la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA